

COMENTARIOS Y ALCANCES SOBRE LAS MODIFICACIONES DEL D.S. N° 594, DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ENTRAN EN VIGENCIA EN EL AÑO 2015

COMENTARIOS Y ALCANCES SOBRE LAS MODIFICACIONES DEL D.S. N° 594, DE 1999,
DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ENTRAN EN VIGENCIA EN EL AÑO 2015

EDITOR RESPONSABLE:

Ing. Juan Alcaíno Lara.

Jefe Subdepartamento Ambientes Laborales. Departamento Salud
Ocupacional. Instituto de Salud Pública de Chile.

Para citar el presente documento:

Instituto de Salud Pública de Chile, "Comentarios y Alcances sobre las Modificaciones del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que entran en vigencia en el año 2015".

Disponible en: http://www.ispch.cl/saludocupacional/notas_tecnicas

Consultas o comentarios: Sección OIRS del Instituto de Salud Pública de Chile, www.ispch.cl.

COMENTARIOS Y ALCANCES SOBRE LAS MODIFICACIONES DEL D.S. N° 594, DE 1999, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ENTRAN EN VIGENCIA EN EL AÑO 2015

1. ANTECEDENTES

El D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, fue publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 2000, y entró en vigencia el mismo día y mes ya mencionado pero del año 2001, y es el cuerpo legal más importante respecto de la protección de la salud de los trabajadores del país.

Este reglamento, desde su publicación, ha sido modificado en ocho oportunidades, incluyendo las dos últimas que entrarán en vigencia en el año 2015, y que corresponden a las establecidas en los Decretos Supremos N° 122 y N° 123, ambos de 2014 y del Ministerio de Salud.

2. MODIFICACIONES

2.1. D.S. N° 122, de 2014

Este decreto prohíbe el uso de chorro de arena en seco como método de limpieza abrasiva, y para estos efectos incorpora al D.S. N° 594 dos nuevos artículos, el 65 bis y el 65 ter. Esta disposición entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial (24 de enero de 2015).

En el artículo 65 bis define algo fundamental para la aplicación de la prohibición, en el sentido de que se entenderá por arena, sílice libre cristalizada y limpieza abrasiva con chorro de arena.

Por su parte, el artículo 65 ter señala que la Autoridad Sanitaria podrá autorizar el uso del proceso que se prohíbe, con la excepción de faenas que se ejecuten a más de 3.000 metros sobre el nivel del mar, siempre y cuando el interesado acredite, me-

dante los antecedentes que se mencionan, que no existe factibilidad técnica para reemplazarlo “inmediatamente” por otro sistema o material. Esta evidencia deberá ser objetiva y demostrable y deberá justificarse técnicamente presentando:

- a) Una memoria técnica del proceso productivo.
- b) Un plan de gestión de riesgo de exposición a sílice ya implementado, que contenga un cronograma de actividades.
- c) Dejar constancia documentada de las actividades de difusión del plan de gestión de riesgo. Al respecto, este artículo establece que el Ministerio de Salud determinará el contenido y características del programa de capacitación, el que deberá ser publicado en el Diario Oficial.
- d) Si corresponde copia del contrato con su empresa mandante.
- e) Certificado de afiliación a un organismo administrador de la ley N° 16.744.

La autorización mencionada tendrá una vigencia máxima de un año, prorrogable, por una sola vez, por igual periodo de tiempo. Sobre el particular, la Autoridad Sanitaria deberá remitir a la Inspección del Trabajo respectiva una copia de la resolución de autorización y la empresa deberá mantener, para efectos de fiscalización, un ejemplar de ésta en el lugar donde se realiza la labor con chorro de arena.

La presente disposición es fundamental en los esfuerzos para erradicar la silicosis aguda del país. Sin embargo, el D.S. N° 123, de 2014, del Ministerio de Salud, también incorpora al D.S. N° 594 un nuevo artículo, el 58 bis, que también apunta a apoyar el Plan Nacional de Erradicación de la Sili-

cosis (PLANESI), al establecer que “toda actividad que implique corte, desbaste, torneado, pulido, perforación, tallado y, en general, fracturamiento de materiales, productos o elementos que contengan sílice, deberá realizarse aplicando humedad a la operación u otro método de control si no es factible la humectación”.

2.2. D.S. N° 123, de 2014

a) Saneamiento Básico

Las modificaciones en esta materia tienen como objetivo igualar las condiciones exigidas a los campamentos y dormitorios donde deben pernoctar los trabajadores establecidas en el D.S. N° 594: artículo 9 – norma general y artículo 120 – norma aplicada para actividades primarias agrícolas, pecuarias y forestales a campo abierto.

En el artículo 9 se agrega que los dormitorios deben ser separados para hombres y mujeres y disponer de una cama o camarote para cada trabajador. Además, se especifica que los dormitorios deberán tener la amplitud necesaria para evitar hacinamiento, detallando algunos criterios al respecto:

- Que el diseño debe considerar, por cada trabajador, un volumen de 10 m³.
- Que deben cumplir con lo señalado en el artículo 32 del D.S. N° 594. Anteriormente se indicaba que se debía cumplir con lo establecido en el Párrafo I, del Título III, lo cual llevaba a confusiones ya que el Párrafo I completo se refería a los lugares de trabajo.
- Que los campamentos deben contar con cuartos de baño, los que deberán disponer de excusado, lavatorio y ducha con agua fría y caliente, y que estos baños, además, deben cumplir con las condiciones de habitabilidad dispuestas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Que los campamentos no podrán emplazarse en lugares próximos a cauces de agua o sus afluentes, o en áreas con factibilidad de derrumbes o aluviones. Esta disposición ya está establecida en los mismos términos en el artículo 393 del Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería).

Al artículo 120 del D.S. N° 594, se le incorpora lo siguiente:

- Se reemplaza letra d) referido a la amplitud de los dormitorios para evitar hacinamiento, señalando: “Disponer de la amplitud necesaria que evite el hacinamiento, procurando, por cada trabajador, un volumen de 10 m³”.
- Se indica respecto de los baños y del emplazamiento de los campamentos que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 594.

b) Sustancias Peligrosas

Se cambia el inciso segundo del artículo 5, con la finalidad de actualizar la norma chilena que rige para determinar si una sustancia es tóxica, corrosiva, peligrosa, infecciosa, radiactiva, venenosa, explosiva o inflamable. Luego, queda como la norma chilena “NCh 382 Of. 2004 aprobada mediante decreto N° 29, de 2005, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones”.

Se modifica el artículo 42, disponiéndose dos incisos:

- El inciso primero determina que “todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el D.S. N° 78, de 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- Por su parte, el segundo inciso señala que “los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos”; con esto se actualiza la norma correspondiente.

c) Elementos de Protección Personal

En el artículo 53 del D.S. N° 594, con el propósito que estuviera más en sintonía con el inciso tercero del artículo 68, de la ley N° 16.744, “de que las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor”, se cambió la frase “libres de costo” por “libres de todo costo”, agregando que esto es válido para todos los trabajadores “cualquiera sea la función que éstos desempeñan en la empresa”.

En este artículo, además, se indican los aspectos que deberán considerarse para elegir los elementos de protección personal que entregarán los empleadores, estableciendo que deberán “cumplir con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir”. También se especifica que la capacitación que debe proporcionar el empleador para su correcto empleo deberá ser “teórica y práctica”.

La modificación introducida al artículo 54 oficializa el Registro de Fabricantes e Importadores de Elementos de Protección Personal que ha implementado el Instituto de Salud Pública, ya que señala que si no es posible la aplicación del procedimiento establecido en el D.S. N° 18, de 1982, del Ministerio de Salud, referido a la Certificación de Calidad de Elementos de Personal contra Riesgos Ocupacionales, “por la inexistencia de entidades certificadoras, el Instituto de Salud Pública de Chile, podrá, transitoriamente, validar la certificación de origen”.

El nuevo artículo 57 se desglosa en tres incisos:

- En el primero se refuerza el criterio preventivo al determinar que si se sobrepasan los límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo en su “origen”.
- En el segundo se incorpora el concepto de “riesgo residual” señalando que “si no es posible implementar la o las medidas preventivas en su totalidad, el empleador deberá proteger al trabajador del riesgo residual entregándole la protección personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 53”, del D.S. N° 594.

- El tercer inciso mantiene lo correspondiente a la responsabilidad del empleador de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud.

d) Límites Permisibles de Agentes Químicos

- Considerando que existía la probabilidad de confundir el porcentaje de oxígeno en el aire con la disponibilidad real de oxígeno, se agrega en el artículo 58 lo siguiente: “Sin embargo, deberá considerarse que la disponibilidad real de oxígeno depende de la presión parcial de esta sustancia”.
- Hay una revisión de los límites permisibles donde la gran mayoría de los Límites Permisibles Ponderados (LPP) fueron ajustados para una jornada de 8 horas diarias, con un total de “45 horas” semanales, aspecto que se detalla en el artículo 59.
- Se cambia el factor de ajuste por extensión horaria de los LPP, pasando de un factor de ajuste semanal a un factor de ajuste diario.
- Se establece que los factores de ajuste, ya sea por extensión horaria o por altura geográfica, se deberán calcular con dos decimales, fijando un criterio al respecto (artículos 62 y 63).
- Para las sustancias con Límite Permisible Absoluto (LPA), detalladas en el artículo 61, se incorpora para cada una de ellas el Número CAS, con lo cual es posible tener mayor información. No hay cambios en los valores de los límites.
- En cuanto a los efectos cancerígenos, tres sustancias pasaron a la clasificación A.4 (ácido clorhídrico, triclorofluorometano, yodo). El formaldehído pasó de A.2 a A.1.
- En el artículo 66, donde se indican los Límites Permisibles Ponderados (LPP) y los Límites Permisibles Temporales (LPT), se incorpora para cada sustancia su Número CAS.
- Se ajusta una cantidad importante de LPP a las 45 horas semanales. Algunos valores de estos límites disminuyeron.

- En relación a los aerosoles sólidos, para algunos de ellos se incluyó un LPP tanto para polvo total como para su fracción respirable (aluminio metálico, caolín, carbonato de calcio).
- Se modifica para algunas sustancias su efecto cancerígeno (p.e. el cuarzo, la tridimita y la cristobalita pasaron a A.1).
- Se incorporaron nuevas sustancias (p.e. los anestésicos: halotano isoflurano, sevoflurano).
- Algunos LPT disminuyeron (p.e. acetato de isopropilo, acetona), pero la gran mayoría mantuvo su valor.

e) Límites de Tolerancia Biológica

Para cuatro agente químicos se cambió en indicador biológico y por lo tanto el Límite de Tolerancia Biológica (LTB): arsénico, benceno, pesticidas organofosforados y carbamatos, tolueno.

Uno de los cambio más significativos es el del arsénico en orina, donde el LTB paso de 220 µg/g creat. como arsénico total, a 50 µg/g creat. como arsénico inorgánico.

Una disposición de la mayor trascendencia se incorporó al artículo 55, al establecer que cada cinco años se deberán revisar los Límites de Tolerancia Biológica y los Límites Permisibles para los agentes químicos y físicos.

3. COMENTARIO FINAL

El D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, es la norma más importante que protege la salud de los trabajadores del país y, por tal razón, debe ser conocido, entendido y bien interpretado por éstos y, por sobre todo, por los profesionales que se desempeñan en el ámbito de la salud ocupacional.